



PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO - MENOR CUANTÍA

RADICADO: No. 2023-00023

M

Al Despacho de la señora Juez informando que, el apoderado demandante subsanó la presente demanda y presentó solicitud de amparo de pobreza. Sírvase ordenar lo que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, **25 de abril de 2023.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Se observa que el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda y solicita además, el amparo de pobreza a favor de la parte demandante a fin de, dar cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 13 de febrero de 2023, en relación con la caución judicial requerida en el artículo 590 numeral 2 del CGP.

Al respecto es de indicar que, el amparo de pobreza consagrado por la normatividad procesal colombiana, tiene la finalidad de garantizar a las personas de escasos recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, para la protección de sus garantías constitucionales y, produce como efecto para quien resulta amparado por pobre, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc.

A fin de proceder de manera positiva, resulta imperativo que se cumplan los requisitos establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 151 que establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto de la oportunidad procesal pertinente para solicitar el mencionado beneficio, según el precepto 152 *ejusdem*, se tiene que el demandante, podrá pedirla *"antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mencionó que: *"Corporación tiene sentada la siguiente doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios: - '(...) La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le*



nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso. — (...) Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorados y .costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio'. (G.J t CC) 00 (1 pág. 157)' (auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)¹".

Bajo los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, es posible establecer que el amparo de pobreza es viable a fin de evitar que las cargas de índole económico impuestas dentro de un proceso judicial, se conviertan en una barrera para acceder a la administración de justicia de manera efectiva y encontrar una protección a los derechos debatidos, sin embargo, dicho beneficio no puede ser invocado con el objetivo de omitir o incumplir ciertos requisitos normativos que ya están previstos en la ley y que son propios de este tipo de trámites. Es decir, que si bien el amparado queda exento de las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, en relación con el pago de cauciones, honorados y .costas, estas no excluyen que las contempladas en el artículo 590 numeral 2 del CGP.

En este sentido, la exigencia de una caución por parte de este Despacho contiene una doble connotación la primera, la regulada en el artículo 590 numeral 2 del CGP en cuanto a que la póliza procede para el decreto de medidas cautelares y la segunda, expuesta en el artículo 590 parágrafo 1 de la misma compilación normativa, siendo la solicitud de medidas cautelares acompañada de la caución judicial la herramienta que le permite al demandante acceder directamente al juez de conocimiento, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, revisado es posible concluir que, frente a la interposición de la actual demanda el señor LUIS FERNANDO PISCIOTTI VEGA, no cumplió con ninguno de los requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, esto es, ni la conciliación prejudicial, ni la caución para la práctica de medidas cautelares en los términos del 590 parágrafo 1 del CGP, razón por la cual habrá de rechazarse la presente demanda, por no ser subsanada en debida forma, tal como se indicó en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.,

De conformidad con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA, formulada por LUIS FERNANDO PISCIOTTI VEGA,

¹ auto n° 231 del 1° de septiembre de 2000, Exp. 000140.



actuando a través de apoderado judicial en contra de COMERCIALIZADORA AGROCOLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo ya expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°49 del 26 de abril de 2023.